

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 de fecha: trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 forajera " 22'50; " 45 " 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 39, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono y cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 julio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de octubre de 1924, a las Escuelas provinciales, municipales y privadas.

Dado en Palacio a diez y ocho de junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez.*

Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las Escuelas provinciales, municipales y privadas.

TITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES MUNICIPALES

Artículo 1.º En todo Municipio de más de 20.000 habitantes y en los que los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades o el Estado sostengan algu-

na Escuela en que se cursen enseñanzas de las comprendidas en los artículos 2.º y 3.º del Estatuto de Enseñanza industrial o en el 2.º del Reglamento provisional de 6 de octubre de 1925, se constituirá una Junta local presidida por el Alcalde e integrada por los Vocales especificados en el artículo 13 del Estatuto de Enseñanza industrial.

Cuando el Ingeniero jefe de la Inspección Industrial o el Inspector del Trabajo no residan en la localidad podrán delegar en el funcionario de la Inspección Industrial que resida en ella, o en otro Vocal de la Junta local.

Artículo 2.º Todo Municipio de más de 20.000 habitantes está obligado, con arreglo al artículo 17 del Estatuto de Enseñanza industrial, a sostener o subvencionar una Escuela elemental del Trabajo o Escuela de Aprendizaje, capaz para una población escolar de un alumno por cada 1.000 habitantes.

Para el cumplimiento de esta obligación deberán consignar dichos Ayuntamientos en sus presupuestos una cantidad mínima de 300 pesetas anuales por cada 1.000 habitantes, con un mínimo de 10.000 pesetas anuales.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos podrán indistintamente consignar dicha cantidad en globo, como subvención a la Junta local de Enseñanza Industrial, o bien especificar por separado los gastos de personal y material; pero en todo caso el Profesorado se regirá por las normas establecidas en el artículo 30 del Estatuto de Enseñanza industrial y las Juntas conservarán las facultades especificadas en el artículo 14 del mismo.

Artículo 4.º Los Directores de las Escuelas Elementales del Trabajo tendrán como mínimo los sueldos establecidos para los Secretarios de Ayuntamiento por el Reglamento para la aplicación del Estatuto municipal. En cada Escuela se establecerá la plantilla del Profesorado que juzgare necesario la Junta local, con sueldos comprendidos entre el del Director y el

mínimo de 3.000 pesetas anuales para los Profesores y 2.000 pesetas para los Maestros obreros. En todo caso no podrá invertirse en personal más de la mitad de la consignación total de que goce la Escuela por todos conceptos.

Artículo 5.º A cada Escuela elemental se le asignará por la Junta provincial un Distrito escolar y la Diputación provincial deberá consignar en sus presupuestos la cantidad mínima de 150 pesetas por cada 1.000 habitantes de los Municipios de menos de 20.000 habitantes, para subvencionar las Escuelas de cada Distrito en la proporción correspondiente a la población de los Municipios del mismo que no lleguen a 20.000 habitantes. Las Juntas provinciales procurarán la repartición más equitativa posible de su provincia entre los diferentes Distritos.

Artículo 6.º El presupuesto mínimo para cada Escuela elemental será el de 40.000 pesetas anuales. Cuando las cuotas obligatorias a que se hace referencia en los artículos 2.º y 5.º no alcancen a cubrir dicha suma, la Junta local se dirigirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria solicitando el auxilio del Estado, el cual, dentro de las disponibilidades de los créditos presupuestados para tales atenciones, podrá otorgarle mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que se habrá de justificar cumplidamente la imposibilidad que se alegue.

En todo caso, a la Junta local corresponderá acordar si dicha suma ha de invertirse en el sostenimiento de una Escuela oficial, ó si, dadas las condiciones de la localidad y de los Centros de Enseñanza que en ella ya existan, procede subvencionar una Escuela privada inspeccionada, teniendo siempre en cuenta lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de 6 de octubre de 1925.

Artículo 7.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de Enseñanza Industrial, todo Municipio de más de 10.000 habitantes consignará también en sus presupuestos la cantidad necesaria para establecer una beca de 1.500 pesetas anuales por cada 10.000 habitantes. Las Diputaciones provinciales tomarán a su cargo esta obligación, estableciendo una beca de 1.500 pesetas por cada 10.000 habitantes cuando los Municipios no tengan aquella población.

Las becas que el Estado establezca serán en la misma proporción que en las de los Municipios y Diputaciones; en la inteligencia que será condición precisa para que el Estado abone las que le corresponda, que aquellas Corporaciones las hayan establecido previamente.

Tanto las becas del Estado como las de los Municipios y Diputaciones, se destinarán a pensionar alumnos de las escuelas elementales, concediéndose una y otras en la forma prevenida en el artículo 23 del Reglamento dictado para la aplicación del Estatuto de 31 de octubre de 1924 a las enseñanzas elementales y profesionales.

TITULO II

DE LAS OBLIGACIONES PROVINCIALES

Artículo 8.º De acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Enseñanza Industrial, y con el 10 del Reglamento para su aplicación a las enseñanzas elementales y profesionales, se constituirán las Juntas provinciales en la capital de la provincia cuando esta capital tenga Escuela Industrial y, en caso contrario, en la localidad donde radique la Escuela Industrial de la provincia, hasta que se establezca la Elemental o Profesional en la capital.

Artículo 9.º Las Juntas provinciales serán las mismas Juntas locales de la localidad en que radiquen y se constituirán con los mismos Vocales que éstas, agregando dos Vocales más, Ingenieros o Peritos industriales, designados por el Gobernador civil de la provincia, y un Jefe de Artillería, otro de Ingenieros militares y otro de la Armada, este último en las provincias marítimas, que serán designados por la Autoridad militar o naval y que sustituirán a los Vocales militares o navales de las Juntas locales, asumiendo la representación de los Centros fabriles militares o arsenales de la marina de guerra de toda la provincia y en particular de la localidad en que radique la Junta.

Cuando las Juntas provinciales hayan de deliberar sobre asuntos que afecten a Escuelas que radiquen en otra localidad, podrán asistir a sus sesiones, con voz y voto, Delegados de las Juntas locales interesadas o de todas las de la provincia.

Artículo 10. Con arreglo al artículo 17 del Estatuto de enseñanza industrial, y teniendo en cuenta lo establecido en su segunda disposición adicional, todas las Diputaciones provinciales están obligadas a sostener una Escuela profesional oficial y subvencionar, según establece el artículo 4.º del Reglamento, una Escuela privada capaz para una población escolar de un alumno por cada 1.000 habitantes de la provincia.

Para este fin consignará en sus presupuestos una cantidad mínima de 150 pesetas anuales por cada 1.000 habitantes.

Cuando una Diputación alegare no poder cumplir con arreglo a las bases fijadas por el presente Reglamento, las obligaciones que en el mismo se le imponen relativas al sostenimiento de una Escuela profesional, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria instruirá un expediente en el que, con los informes y garantías que se estimen pertinentes podrá acordarse, si así procediera, rebajar la cuota fijada, sumándose la cantidad que en la Real orden resolutoria del mismo se señale a la que el Municipio de mayor población de la provincia viene obligado a consignar, a fin de que con el total de una y otro pueda sostenerse una Escuela elemental mejor dotada.

Artículo 11. Las Escuelas profesionales tendrán la plantilla mínima establecida en el artículo 62 del Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial a las Escuelas elementales y profesionales, con el mínimo de sueldos que establece el artículo 4.º para los Directores, el de 4.000 pesetas para los Profesores numerarios y el de 2.000 pesetas para los Auxiliares y Maestros. Cuando el presupuesto total de que pueda disponer una Escuela profesional no exceda de 100.000 ptas., la Junta provincial mantendrá fusionada esta Escuela con la Elemental del trabajo que radique en la misma localidad, evitando el aumento de gastos de personal y material que la separación originaría. En los demás casos, las Juntas provinciales decidirán, según las circunstancias locales, la conveniencia de mantener o no la separación.

Artículo 12. Las Diputaciones provinciales podrán indistintamente consignar en sus presupuestos sus obligaciones en materia de enseñanza industrial, en cualquiera de las dos formas que especifica el artículo 3.º para los Ayuntamientos.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales consignarán igualmente en sus presupuestos la cantidad de 200 ptas. por cada 1.000 habitantes para el establecimiento de becas de 2.000 pesetas para pensionar en una Escuela profesional o de Ingenieros, al menos un

alumno por cada 10.000 habitantes. Estas becas se regirán por las disposiciones del artículo 58 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial relativo a las Escuelas Elementales y Profesionales.

Los presupuestos de gastos de las Diputaciones y de los Ayuntamientos no podrán ser aprobados si no se consignan en los mismos las partidas necesarias para atender a las obligaciones impuestas en el Estatuto de enseñanza industrial, en el Reglamento de 6 de octubre y en el presente Reglamento.

Artículo 14. Independientemente de las obligaciones que corresponden a las Diputaciones provinciales, corresponderán a éstas las establecidas en los artículos 5.º y 7.º por sustitución de los Ayuntamientos de menos de 20.000 y 10.000 habitantes, respectivamente.

Artículo 15. En las Islas Canarias podrán delegar los Cabillos sus obligaciones sobre enseñanza industrial en las Mancomunidades voluntarias o forzosas; pero en todo caso deberá mantenerse un presupuesto mínimo de 100.000 pesetas anuales por Escuela Profesional.

Artículo 16. La existencia de Escuelas Profesionales sostenidas por el Estado, no será obstáculo para que los Ayuntamientos y Diputaciones consignen en sus presupuestos las cantidades a que están obligados, cuyo importe se destinará al aumento y perfeccionamiento de las enseñanzas y del material para las mismas; debiendo cuidar las Juntas provinciales de evitar toda subdivisión de Escuelas que impida su buena marcha por la reducción de las consignaciones correspondientes a cada una.

Artículo 17. En ningún caso se establecerán en una provincia nuevas Escuelas Profesionales en tanto que no se haya cubierto un presupuesto mínimo de 100.000 pesetas anuales por cada una de ellas, aisladamente o fusionadas con las Elementales de la misma localidad.

Artículo 18. En toda Escuela Elemental se cursarán como mínimo las Enseñanzas básicas señaladas en el artículo 23 del Estatuto de Enseñanza Industrial y en el 14 del Reglamento para su aplicación a las enseñanzas elementales y profesionales, y cuando en la misma localidad hubiese Escuela Profesional separada o fusionada con la Elemental, se establecerá también con carácter obligatorio la de algunos oficios químicos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del citado Reglamento.

En las Escuelas Profesionales se darán, como mínimo, las enseñanzas que señala el artículo 32 del Estatuto.

TITULO III

RÉGIMEN DE LAS ESCUELAS Y DEL PROFESORADO

Artículo 19. En toda Escuela industrial, sea Elemental o Profesional, se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula correspondientes a enseñanzas sostenidas por éste, y en metálico, para contribuir a los gastos propios de la Escuela, los de las enseñanzas sostenidas con fondos provinciales o municipales.

Artículo 20. Las Juntas locales, provinciales o regionales se reunirán en el local de la Escuela de mayor categoría sometida a su jurisdicción, la cual facilitará el personal administrativo y subalterno, así como el material que sean necesarios para el servicio de la Junta.

Artículo 21. Las Juntas provinciales y las locales

fijarán el régimen del personal docente y especificarán en el Reglamento de cada Escuela Elemental y Profesional los derechos y deberes de su profesorado.

Artículo 22. Los Ayuntamientos y Diputaciones que ya sostuvieran enseñanzas de carácter industrial con anterioridad a la promulgación del Estatuto de Enseñanza industrial, podrán cumplir sus obligaciones en materia de enseñanza industrial sometiendo a las disposiciones del Estatuto y Reglamento para su aplicación, en cuyo caso serán respetados los Directores y Profesores que efectivamente las desempeñasen en la fecha de promulgación del Estatuto, aun cuando no reuniesen las condiciones que para el profesorado fijan los Reglamentos vigentes, las cuales deberán aplicarse sin excepción para los nombramientos sucesivos.

Artículo 23. Cuando las Diputaciones o Ayuntamientos faciliten los inmuebles para las Escuelas, podrá descontarse de su contribución obligatoria, a petición de la Corporación interesada, el importe de la renta en que pericialmente se tase la correspondiente a dichos inmuebles; pero siempre a condición de que no sufra reducción la consignación necesaria para el personal que no suministre el Estado.

Serán de cuenta de la Corporación municipal o provincial, según los casos, las obras necesarias para la adaptación del local a las exigencias de la enseñanza industrial y la ejecución de las necesarias para la conservación y reparación de los edificios en que se hallen instaladas las Escuelas Elementales y Profesionales.

Artículo 24. En las Escuelas cuyo Profesorado sea en todo o en parte facilitado por el Estado, las consignaciones municipales y provinciales no podrán reducirse, sino que se destinarán en parte a completar los haberes mínimos que se fijan en este Reglamento y el resto al aumento y mejora del material de enseñanza.

Artículo 25. En las Escuelas en que estén reunidas las enseñanzas elementales y profesionales, las Juntas correspondientes podrán acordar indistintamente, siempre dentro del límite de sus consignaciones para personal, confiar las enseñanzas elementales a Profesorado especial o acumularlas al encargado de las enseñanzas profesionales, con la gratificación que la Junta acuerde, destinándose el resto de la consignación al aumento y perfeccionamiento del material de enseñanza.

Artículo 26. En las Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao, las Juntas regionales podrán acordar el establecimiento de las enseñanzas a que se refiere el artículo 45 del Estatuto de Enseñanza Industrial, con cargo a las consignaciones para personal de la Escuela Profesional, a no ser que tales enseñanzas fuesen ya sostenidas por el Estado.

Artículo 27. En las localidades cuyas Juntas acuerden sustituir la obligación de sostener Escuelas Industriales por la de subvencionar Escuelas privadas inspeccionadas, deberán poderse cursar en éstas las enseñanzas mínimas establecidas en los Reglamentos vigentes, bajo la inspección de la Junta local correspondiente y del Claustro ordinario de la Escuela Profesional oficial en cuya jurisdicción esté enclavada la privada.

Artículo 28. No podrá concederse subvención alguna del Estado a las Escuelas privadas si no se someten al régimen de Escuelas inspeccionadas que establece el artículo 76 del Estatuto de Enseñanza Industrial. La inspección se realizará por los mismos organismos señalados en el artículo anterior.

Artículo 29. Las Juntas locales o provinciales que hubiesen asegurado el cumplimiento de las obligaciones mínimas que impone este Reglamento, podrán establecer las enseñanzas complementarias que juzguen convenientes, así como todas las que corresponden a las Escuelas privadas inspeccionadas.

Artículo 30. Con arreglo al artículo 77 del Estatuto de Enseñanza Industrial, las Escuelas privadas inspeccionadas en que se cursen enseñanzas elementales o profesionales, podrán concertar con los Claustros ordinarios de las Escuelas oficiales en que los alumnos de las primeras hayan de probar sus estudios, que aquéllos inspeccionen durante el curso los exámenes y trabajos prácticos y que se constituyan los Tribunales oficiales en la localidad en que radique la Escuela, siempre que ello sea compatible con las necesidades de la enseñanza oficial y que por la Escuela privada se abonen las indemnizaciones autorizadas oficialmente para asistencias, dietas y gastos de viaje.

TITULO IV

NOMBRAMIENTO DEL PROFESORADO

Artículo 31. Para el nombramiento del Profesorado y Maestros obreros de las Escuelas Elementales, en el caso de no estar acumuladas sus enseñanzas al Profesorado de la Escuela Profesional ni confiarse a Profesores de la plantilla del Estado, se anunciarán las vacantes a concurso de méritos, convocado y resuelto por la Junta local correspondiente.

En el anuncio del concurso se hará constar el sueldo y enseñanzas que la vacante tengan asignados y se considerarán méritos preferentes los trabajos profesionales oficiales o particulares y el desempeño de Cátedras oficiales, siempre que unos y otras se refieran a la materia propia del cargo vacante, y sin que haya orden de preferencia de aquellos méritos, que deben ser examinados en conjunto. Cuando la vacante sea de Director de la Escuela Elemental, será mérito preferente el mayor tiempo de ejercicio del profesorado en la misma Escuela, siempre que los solicitantes reúnan las condiciones que para su desempeño fijan los artículos 30 y 64 del Estatuto de Enseñanza Industrial.

Artículo 32. Al ocurrir una vacante, el Director de la Escuela y, en su defecto, el Profesor más antiguo, lo comunicará en el plazo de cinco días hábiles a la Junta local, la cual adoptará el acuerdo sobre la forma de cubrirla, que será remitido a la Jefatura Superior de Industria en el plazo de otros cinco días, después de adoptado. Si el acuerdo fuese la provisión por concurso, la Junta local redactará el anuncio del mismo y la Jefatura Superior de Industria ordenará su publicación en la *Gaceta de Madrid, Boletín Oficial* de la provincia en que la Escuela radique y tablón de anuncios de la Escuela interesada.

Artículo 33. Los concursos se abrirán por plazo improrrogable de un mes, pudiendo presentarse las instancias en la Escuela interesada y en el Registro general del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. La Jefatura superior de Industria las remitirá a aquella Escuela dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo del concurso. A las instancias se acompañará la certificación de nacimiento del Registro civil, certificación de antecedentes penales, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del Ayuntamiento en que el solicitante conste empadronado, títulos o certificados académicos y los justificantes que se estimen convenientes para acreditar los méritos que se aleguen en la instancia.

Artículo 34. Dentro del plazo de otro mes el Director de la Escuela reunirá su claustro ordinario para informar sobre las instancias presentadas, las que, con el informe, remitirá al Vicepresidente de la Junta local para que en otro plazo igual se acuerde la resolución del concurso, comunicando el resultado a la Jefatura Superior de Industria. Esta someterá a la firma del Ministro la Real orden de nombramiento y el título administrativo en el que se hará constar la entidad a cuyo cargo corresponde el pago de los haberes del nombrado.

Artículo 35. Para las vacantes que ocurran en el Profesorado numerario de las Escuelas profesionales se procederá en igual forma y plazos para la provisión por concurso que establece el artículo 65 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Enseñanza Industrial a las Escuelas Elementales y Profesionales. En caso de quedar desierto el concurso o acordar la Junta de Patronato no proveer la vacante se comunicará así a la Jefatura Superior de Industria, la que instruirá el correspondiente expediente para la celebración de oposiciones en la forma prevista en el artículo 66 del Estatuto y en los 64 y 66 del citado Reglamento; siendo de cuenta de la Junta de Patronato el abono de los gastos de viaje y dietas que con arreglo a la legislación vigente, corresponde percibir al Presidente y Vocales de los Tribunales de oposición.

Artículo 36. Para las vacantes de Profesores auxiliares y Maestros obreros de las Escuelas Profesionales se anunciarán en igual forma y plazos los concursos a que se refieren los artículos 68 y 69 del mismo Reglamento citado.

Artículo 37. Cuando los Claustros ordinarios y los extraordinarios hubiesen acordado proponer para alguna Escuela Profesional al nombramiento de algún Profesor de mérito excepcional, con arreglo al artículo 65 del Estatuto de Enseñanza Industrial, los Presidentes de aquéllos lo comunicarán de oficio al Director de la Escuela interesada, el cual, con el informe del Claustro ordinario, lo remitirá a la Junta de Patronato correspondiente.

Cuando ambos informes fueran favorables, la Junta conservará la propuesta hasta que se produzca la vacante, en cuyo caso se abstendrá de acordar la provisión por concurso y con su informe remitirá la propuesta a la Jefatura Superior de Industria para su estudio por la Comisión permanente de Enseñanza industrial, a la vista de cuyo informe resolverá el Ministro.

TITULO V

RÉGIMEN DE LAS JUNTAS Y CLAUSTROS

Artículo 38. Los Claustros ordinarios serán presididos por el Director de la Escuela y se reunirán convocados por éste y cuando lo solicite, al menos, una tercera parte de sus Vocales. Sus acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de asistentes, cuando se convoque para fecha en la que deba estar en su residencia la mayoría del Profesorado, cuya asistencia será obligatoria en tales casos.

En época de vacaciones la convocatoria deberá hacerse con ocho días de anticipación y los acuerdos serán válidos si fuesen tomados por más de la mitad de los miembros del mismo. Cuando por falta de asistentes no pueda reunirse el Claustro ordinario en primera convocatoria, se anunciará una segunda y los

acuerdos serán entonces válidos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 39. Las Juntas locales, provinciales y regionales se reunirán convocadas por sus Presidentes, quienes podrán delegar en los Vicepresidentes, siempre que éstos lo estimen oportuno o lo solicite, al menos, la tercera parte de los Vocales. La convocatoria deberá hacerse con ocho días de anticipación por lo menos, y si no se reunieran los Vocales presentes o representados en número superior a la mitad de los que constituyen la Junta, ésta se reunirá en segunda convocatoria transcurridos otros ocho días y los acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 40. Los Presidentes o, en su defecto, los Vicepresidentes de las Juntas y de los Claustros podrán suspender la ejecución de los acuerdos que estimen contrarios a las leyes y Reglamentos vigentes, dando cuenta inmediata a la Jefatura Superior de Industria, que someterá el asunto a resolución del Ministro. Ésta causará estado y solamente podrá impugnarse ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

TITULO VI

DE LA INSPECCIÓN DE ESCUELAS PRIVADAS

Artículo 41. Las Escuelas privadas que deseen obtener la consideración de Escuelas inspeccionadas deberán solicitarlo del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando propuesta del plan mínimo de enseñanzas que hayan de establecer bajo la inspección del Estado.

Artículo 42. Cuando las Juntas locales acuerden sustituir el establecimiento de una Escuela oficial por la subvención a una privada inspeccionada, con arreglo a lo previsto en el artículo 27 del presente Reglamento, las enseñanzas mínimas deberán ajustarse a los planes que se fijan en el de aplicación del Estatuto de Enseñanza Industrial a las enseñanzas elementales y profesionales. En los demás casos los planes de enseñanza de las Escuelas privadas inspeccionadas podrán diferir de los planes oficiales en cuanto al orden y distribución de asignaturas y número de cursos; pero el conjunto de éstos deberá asegurar un número total de clases teóricas, prácticas, de dibujo y de taller equivalente al mínimo fijado en los planes oficiales.

Artículo 43. Una vez aprobados por el Ministro los planes de enseñanza de una Escuela privada y otorgada la consideración de Escuela inspeccionada, corresponderá a la Junta local del distrito en que la Escuela esté enclavada ejercer la inspección de las enseñanzas para comprobar si se cumplen las condiciones impuestas en la Real orden de aprobación de las mismas; esta inspección podrá realizarla la Junta por medio de sus Vocales o de los Profesores numerarios de la Escuela oficial, y será completamente gratuita.

Independientemente de esta inspección los Claustros de Profesores de la Escuela Profesional oficial tendrán a su cargo la de las condiciones pedagógicas del material de enseñanza, suficiencia del mismo y forma en que las enseñanzas se cursen, pudiendo proponer al Ministerio las modificaciones que estimen oportunas. Tanto a los Vocales de las Juntas locales como a los miembros del Claustro citado se les deberá facilitar la entrada en los locales clases, talleres y laboratorios de las Escuelas inspeccionadas, durante las horas en que estén abiertas a los alumnos, y podrán presenciar todo trabajo o explicación

referente al plan mínimo aprobado; pero deberán abstenerse de intervenir en las enseñanzas complementarias y en toda otra actividad no relacionada con aquel plan.

Artículo 44. Las Escuelas inspeccionadas que deseen acogerse a la exención de los tributos que establece el artículo 76 del Estatuto de Enseñanza Industrial, lo solicitarán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el que con su informe hará la oportuna propuesta al de Hacienda para que éste declare la exención, si procediera. En tales casos deberán llevar las Escuelas privadas por separado la contabilidad de ingresos y gastos correspondientes a las enseñanzas aprobadas, y esta contabilidad quedará sometida a la inspección de la Junta local y de los funcionarios de la Hacienda pública.

Madrid, 18 de junio de 1926.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 24 junio 1926.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento y demás disposiciones por que se rige el Cuerpo de Ingenieros de Minas, consigna los distintivos que en los actos de servicio, en los públicos y solemnidades pueden usar; pero en otras muchas circunstancias en que no se use el uniforme reglamentario, es conveniente justificar el cargo que se ostenta y la personalidad o calidad del interesado, y esto no sólo para los Ingenieros, sino también para los Auxiliares de Minas y los Celadores de Policía minera; sobre todo cuando fuera de las zonas de las poblaciones (casi siempre en despoblado, dada la índole de los trabajos encomendados a estos Cuerpos facultativos), es indispensable aportar algún documento que, unido a la cédula del interesado, complete su identificación; a este fin procede la creación del "carnet" o tarjeta de identidad en el citado Cuerpo de Ingenieros de Minas y Auxiliares facultativos del mismo; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se provea a los indicados funcionarios de la tarjeta de identidad, cuyo modelo se acompaña, sin que esta tarjeta exima a los interesados de poseer y presentar la documentación oficial correspondiente que las leyes vigentes exijan en cada caso determinado.

2.º Los "carnets" de los Ingenieros serán expedidos por la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas a todos aquellos que presten servicio en activo en las Dependencias del Ministerio de Fomento, tanto centrales como provinciales, y los de los Auxiliares y Celadores serán expedidos por los Jefes respectivos donde presten sus servicios. Unos y otros serán visados por la Autoridad gubernativa de la provincia correspondiente.

3.º El Ingeniero o subalterno que por cualquier causa (incluso la de pase a supernumerario) deje de prestar servicio activo, devolverá su "carnet" al solicitar la baja en el Cuerpo a que pertenezca.

4.º Se remitirá un modelo de estas tarjetas de identidad a cada una de las Direcciones generales de la Guardia civil y Seguridad.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1926.—P. D., Valiente.

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

(Gaceta 24 junio 1926.)

Modelo del carnet que se indica.

<div style="border: 1px solid black; width: 80px; height: 60px; margin: 0 auto; text-align: center; font-size: 8px;">Fotografía.</div>	Núm. _____	(Escudo del Cuerpo de Ingenieros de Minas). CATEGORIA DEL INGENIERO _____
Tarjeta de identidad del Ingeniero de Minas D. _____	El interesado, _____ de _____ de 192____	<div style="border: 1px solid black; width: 80px; height: 60px; margin: 0 auto; text-align: center; font-size: 8px;">Sello del Gobierno civil</div>
El Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas, <div style="border: 1px solid black; width: 80px; height: 60px; margin: 0 auto; text-align: center; font-size: 8px;">Sello de la Sección.</div>	<p style="text-align: center;">INSTRUCCIONES PARA SU USO</p> <p>Esta tarjeta es personal e intransferible y será nula si presentare enmiendas, raspaduras o se omitiese algún requisito. En caso de extravío el interesado dará inmediatamente cuenta a su Jefe para proveerle de otra o resolver lo que proceda. El retrato del interesado y el carnet se renovarán cada cinco años, a contar de la fecha de su expedición y siempre que cambie de categoría. Al ser baja en el Cuerpo, incluso por pase del interesado a situación de supernumerario, se devolverá a la Sección de Minas de Industrias Metalúrgicas.</p>	

En la cubierta: «Cuerpo de Ingenieros de Minas.— Tarjeta de identidad». Encima de estos epígrafes el escudo del Cuerpo de Ingenieros de Minas. La cartulina forrada de tela color marrón.

Modelo del carnet que se cita.

<div style="border: 1px solid black; width: 80px; height: 60px; margin: 0 auto; text-align: center; font-size: 8px;">Fotografía.</div>	Núm. _____	(Escudo del Cuerpo de Ingenieros de Minas). Categoría de } Auxiliar } o } Celador de Policía minera.
Tarjeta de identidad del } Auxiliar de Minas } o } Celador de Policía minera D. _____	El interesado, _____ de _____ de 192____	<div style="border: 1px solid black; width: 80px; height: 60px; margin: 0 auto; text-align: center; font-size: 8px;">Sello del Gobierno civil</div>
El Ingeniero jefe, <div style="border: 1px solid black; width: 80px; height: 60px; margin: 0 auto; text-align: center; font-size: 8px;">Sello de la Jefatura.</div>	<p style="text-align: center;">INSTRUCCIONES PARA SU USO</p> <p>Esta tarjeta es personal e intransferible y será nula si presentare enmiendas, raspaduras o se omitiese algún requisito. En caso de extravío el interesado dará inmediatamente cuenta a su Jefe para proveerle de otra o resolver lo que proceda. El retrato del interesado y el carnet se renovarán cada cinco años, a contar de la fecha de su expedición y siempre que cambie de categoría. Al ser baja en el Cuerpo, incluso por pase del interesado a situación de supernumerario, se devolverá a la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas.</p>	

En la cubierta: «Cuerpo Auxiliar de Minas o de Celadores de Policía Minera.— Tarjeta de identidad». Encima de estos epígrafes el escudo del Cuerpo de Ingenieros de Minas. La cartulina forrada en tela color verde.

(Gaceta del 24 junio 1926).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Rectificación.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 9 de junio actual, aparece el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de San Juan Despí, hecho por este Centro, a favor de D. Segismundo Serra Arboix, opositor número "220", debiendo decir D. Segismundo Serra Arboix, opositor número "110".

Lo que se hace público a los oportunos efectos. Madrid, 23 de junio de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

(*Gaceta* 24 de junio 1926.)

Núm. 3.686.

Ayuntamiento de la S. M. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el presupuesto formado para la ejecución de las obras necesarias, llevadas a efecto, de pavimentación y construcción de aceras de las calles que al final se expresan, y que para el pago de las mismas se aplique la contribución especial creada por el R. D. de 31 de diciembre de 1917 en su artículo 25 y siguientes, se hace público que por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, queda expuesto al público el expediente en el Negociado de la secretaría municipal, a fin de que los interesados puedan examinar el presupuesto de las obras, bases de reparto, relación de propietarios y cuotas con que los mismos deben contribuir a la mejora y dándose un plazo de siete días más para formular las reclamaciones pertinentes.

Zaragoza, 7 de julio de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuola.

Calles que se citan.

Pavimentación.—Universidad, Blasco, Zabala, Biblioteca y Conde de Aranda.

Aceras.—Conde de Aranda.

Núm. 3.688.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia*: No habiendo satisfecho los deudores subsidiarios D. Anselmo Sancho y D. Ramón Bonilla, sus respectivos descubiertos al Pósito social de Torrellas, y que asciende a la suma de 67 pesetas, y considerando que se trata de responsabilidades declaradas contra dichos dos subsidiarios por insolvencia de pri-

meros deudores, en los que se agotó el procedimiento ejecutivo, de conformidad con lo que previenen los artículos 21 y 22 del Real decreto de 24 de diciembre de 1909; se decreta el único grado de apremio sobre el descubierto referido, que consiste en un nuevo recargo del 5 por 100, y hágase entrega de ésta al Agente ejecutivo D. Manuel Moreno Florén, a los efectos del artículo 112 de la instrucción de 26 de abril de 1900.»

Lo que se publica a los efectos prevenidos en las citadas disposiciones.

Zaragoza, 9 de julio de 1926.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1.084.

Edicto para notificar el embargo de fincas a los forasteros por medio del «Boletín Oficial».

D. Pedro Alonso Castro, Recaudador auxiliar de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución industrial del ejercicio trimestral y año de 1924-25, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

A D. Joaquín Hualde Glaría: Una finca urbana, sita en la carretera de Logroño, núm. 2 duplicado, de este término; que linda por D. con callejón y riego, por I. con las casas núms. 15, 17 y 19 de la calle de Aragón y por E. con idem.

Otra finca urbana, sita en la carretera de Logroño, núm. 2, de este término; que linda por D. con corral del mismo, por I. con calle de Aragón y por E. con casa del interesado.

Un edificio, sito en la calle de Aragón, número 15, de este término; que linda por D. con casa núm. 13 de la misma calle, por I. con la núm. 17 y por E. con corrales.

Otro edificio, sito en la calle de Aragón, número 17, de este término; que linda por D. con la casa núm. 19, por I. con la núm. 15 y por E. con corrales.

Otro edificio, sito en la calle de Aragón, número 19, de este término; que linda por D. con la casa núm. 2 de la carretera de Logroño, por Y. con la 17 de la calle de Aragón, por E. con corrales.

Y como quiera que el deudor referido no reside ni tiene representante en esta ciudad ni ha participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarle, se le notifica el embargo por medio de la presente, que se remite a la Tesorería-Contaduría de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el R. D. de 12 de febrero de 1925, y se le requiere para que en término de tercero día presente en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes em-

bargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Zaragoza, a 2 de junio de 1926.—El Recaudador, Pedro Alonso.

* * *

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL a forasteros la providencia de segundo grado.
D. Maximino Tomás Mendoza, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Alarba;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que abajo se expresan, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el R. D. de 12 de febrero de 1925, a saber:

Falta reglamentaria renta del alcohol.
Año 1924.

Miguel Hernández Martinica, 25 pesetas.

En Alarba, a 15 de marzo de 1926.—El Recaudador, Maximino Tomás.

SECCIÓN SEXTA

Lumpiaque. N.º 3.688.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de esta villa el proyecto, pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de un nuevo cementerio y autorizada su construcción por la superioridad, se ha acordado proceder a la subasta del levantamiento de las paredes, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde, el día 29 del actual y hora de las once, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal: hasta las diez y nueve horas del día 28 del propio mes se admitirán proposiciones en pliegos cerrados, sujetándose al modelo inserto a continuación, acompañando en pliego aparte el resguardo que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 importe de la subasta, en la Caja general de Depósitos, o en la Depositaria de este Municipio, sin cuyo requisito no se tendrán por presentados los pliegos.

De quedar desierta la subasta por falta de postor, se celebrará una segunda y última el día

treinta y uno del actual, a la misma hora y local e iguales condiciones.

Lumpiaque, 9 de julio de 1926.—El Alcalde, Carlos Lorente.

Modelo de proposición.

D., mayor de edad, con cédula personal, clase....., número....., expedida en....., con fecha...., enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia con fecha....., así como del proyecto y condiciones para la subasta del levantamiento de las paredes del nuevo cementerio, se comprometo a ejecutar estas obras con estricta sujeción a los mencionados requisitos y documentos.

(Fecha y firma del proponente)

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.690.

Ejea de los Caballeros.

D. Angel Miranda y Cortillas, Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita, llama y emplaza a cuantas personas puedan dar razón respecto del paradero de un carro, seminuevo, color guinda, con la tablilla número sesenta y cuatro, de Pradilla de Ebro, y el tente mozo derecho roto, de los llamados de dos cañalleras, propiedad de Gregorio Carcas Almaraz y que fué sustraído la noche del once al doce de julio último estando a la intemperie a la salida de dicho pueblo, junto a la carretera de Tauste, para que en término de quinto día comparezca ante este Juzgado a manifestarlo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

A la vez encargo a todas las Autoridades agentes de la Policía Judicial procedan a la busca del mencionado carro, a su ocupación y detención de la persona en cuyo poder se hallare de no justificar su legítima adquisición y poniéndola a disposición de este Juzgado.

Dado en Ejea de los Caballeros, a de nuevo julio de mil novecientos veintiséis. — Angel Miranda.—El Secretario judicial, Cándido Arregui.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO